

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

RV: EE06214 RES 417 14/9/2021- TURNO 2021-280-6-16540 SUSPENSION

Oficina de Registro Armenia <ofiregisarmenia@Supernotariado.gov.co>

Mié 15/09/2021 15:13

Para: Juzgado 22 Familia - Bogota - Bogotá D.C.

2021-16540 no cita al de...

773 KB

Buenas tardes, adjunto documento para su conocimiento y fines pertinentes

Cordialmente,

MARTHA INES LOPEZ MENDOZA

Secretaria Ejecutiva

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

Calle 3a Norte No. 16 - 34 Esquina

Armenia, Quindío - Colombia

Teléfono +57 (6) 745 63 52 745 14 05 Ext: 4169

E-mail: ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co

Visítenos www.supernotariado.gov.co

Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Responder

Reenviar



RESOLUCIÓN NÚMERO 417
(Septiembre 14 DE 2021)

Por medio de la cual se suspende un trámite de registro a prevención

LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARMENIA en ejercicio de las facultades legales y en especial de las conferidas en el artículo 18 de la ley 1579 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que con turno **2021-280-6-16540** se radicó para su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria **280-19187** el Oficio # 907 del 6/8/2021 expedido por el JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C, en proceso SUCESION INTESTADA, radicado 110013110022 202100324 00, mediante el cual ORDENA la inscripción de EMBARGO, en contra de ALFONSO ARCINIEGAS CRUZ CC 1290037; encontrando que es necesario suspender el trámite de registro a prevención por las siguientes causales:

REVISADO EL DOCUMENTO ANTES DESCRITO, SE OBSERVA QUE NO SE RELACIONÓ A LA PARTE DEMANDANTE EN EL PROCESO CON SU CORRESPONDIENTE IDENTIFICACION, PARA EFECTOS DE REGISTRO. (ARTÍCULO 468 DEL C.G.P, ARTICULOS 10, 16, PARAGRAFO 1°. LEY 1579 DE 2012, INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA 08 DEL 30-05-2014, INSTRUCCION ADMINISTRATIVA 05 DE 2013 Y CIRCULAR PSAC13-27 DE 17 DE OCTUBRE DE 2013 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-PRESIDENCIA SALA ADMINISTRATIVA Y CIRCULAR 1207 DEL 29/07/2017 SNR).

ES NECESARIO QUE EXISTA PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO, A FIN DE LLEVAR A CABO EL REGISTRO DEL DOCUMENTO CON CLARIDAD Y PRECISIÓN; DE LO CONTRARIO, LUEGO DE VENCIDO EL TÉRMINO DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, SE REALIZARÁ LA DEVOLUCION DEL DOCUMENTO DANDO APLICACIÓN A LOS ARTICULOS 18, 22 DE LA LEY 1579/2012.

Ahora conociendo que el documento proviene de autoridad judicial y/o administrativa y no se ajusta a derecho de acuerdo a la normatividad vigente, es procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la ley 1579 de 2012 **"Suspensión del trámite de registro a prevención:** En los eventos en que al efectuarse la calificación de un documento proveniente de autoridad judicial o administrativa con funciones judiciales y se encuentre que no se ajusta a derecho de acuerdo la normativa vigente, **se suspenderá el trámite de registro y se informará al funcionario respectivo para que resuelva si acepta lo expresado por la Oficina o se ratifica en su decisión"**, para efectos de que el respectivo Despacho Judicial y/o entidad se pronuncie sobre lo expuesto; ratifique la orden y/o allegue los documentos requeridos por esta oficina.

OFICINA PRINCIPAL DE REGISTRO DE II. PP
ARMENIA QUINDIO
Calle 3N No. 13-34 – PBX (6) 745 14 05
Email: ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co
NIT 899.999.007-0

Por las consideraciones antes expuestas, se

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SUSPENDER el trámite de registro a prevención del turno **2021-280-6-16540** se radicó para su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria **280-19187** el Oficio # 907 del 6/8/2021 expedido por el JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C, en proceso SUCESION INTESTADA, radicado 110013110022 202100324 00, mediante el cual ORDENA la inscripción de EMBARGO, en contra de ALFONSO ARCINIEGAS CRUZ CC 1290037, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C, librar el correspondiente oficio, remitiendo copia de esa resolución.

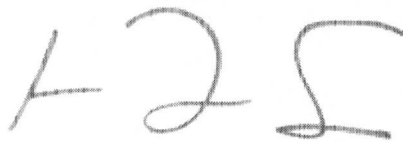
ARTICULO TERCERO: ANEXAR copia de esta decisión al documento objeto de suspensión de trámite a prevención.

ARTICULO CUARTO: Una vez vencido el término de treinta (30) días, sin obtener respuesta de ente judicial, PROCEDER a negar la inscripción del documento con las justificaciones legales pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Armenia Q, a los CATORCE (14) días del mes de SEPTIEMBRE de 2021.



LUZ JANETH QUINTERO ROJAS
Registradora Principal de Instrumentos Público

Proyectó y elaboró: Diana Carolina Sánchez V. / Profesional Universitaria – Área Jurídica
Revisó: Norma Lorena Plazas Henao/ coordinadora Jurídica

OFICINA PRINCIPAL DE REGISTRO DE II. PP
ARMENIA QUINDIO
Calle 3N No. 13-34 – PBX (6) 745 14 05
Email: ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co
NIT 899.999.007-0

5/15

GJR
Armenia Quindío, 14 de septiembre de 2021

2802021EE06214

Señor (a)
JOSE RICARDO BUITRAGO FERNANDEZ
JUEZ
JUZGADO 22 DE FAMILIA
Email: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D:C

Asunto: Oficio # 907 del 6/8/2021 expedido por el JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C
proceso SUCESION INTESTADA
Radicado: 110013110022 202100324 00
Demandado: ALFONSO ARCINIEGAS CRUZ CC 1290037
TURNO: 2021-280-6-16540
Matricula: 280-191887

Cordial Saludo,

Amablemente nos permitimos comunicar el contenido de la **Resolución N°417 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, para lo propio en su Despacho.

Así mismo, de manera respetuosa nos permitimos informar algunos aspectos atinentes al proceso registral, con el fin que este servicio público fluya de manera eficiente y oportuna, así:

1.- El Parágrafo 1° del art. 14 de la Ley 1579 de 2012, dispone que para radicar físicamente cualquier instrumento público que debe inscribirse en el registro, el interesado deberá aportar otro ejemplar original o una copia especial y autentica expedido por el Despacho de origen, destinado al archivo de la Oficina de Registro, sin el cual no podrá recibirse para su radicación.

2.- De conformidad con el Parágrafo 1° del art. 16 de la Ley 1579 de 2012, Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, "No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad.

Además, debe informarse de manera clara y precisa el acto o actuación que se solicita registrar, el número de identificación catastral también conocido como cédula catastral;

OFICINA PRINCIPAL DE REGISTRO DE II. PP
ARMENIA QUINDIO
Calle 3N No. 13-34 – PBX (6) 745 14 05
Email: ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co
NIT 899.999.007-0

si al predio no le ha sido asignado alguno por parte del IGAC, citar el del predio matriz también llamado de mayor extensión. Igualmente se debe informar el antecedente de tradición conforme el registro público inmobiliario, según el documento que la soporte, por sus datos de número, fecha y notaría o autoridad emisora. Hay que tener en cuenta que si el predio hace parte de una Propiedad Horizontal-P.H., también se debe mencionar la correspondiente escritura de constitución o sometimiento y las de reforma por sus números, fecha y notaría.

Adicional a ello, es importante que la descripción física del inmueble (área, linderos, dirección o nombre, el municipio, corregimiento o vereda de ubicación, etc.) según el caso, y por ende su identidad jurídica, corresponda con los títulos inscritos en el registro público inmobiliario.

3.- Tratándose de solicitudes de inscripción que según la Ley o el reglamento sí procedan a través de un oficio o memorial, se requiere por lo menos la identificación del inmueble por su número de matrícula inmobiliaria y la razón social, nombres y apellidos, así como el número de identificación, completos y correctos de las personas sobre las que recae el pronunciamiento o son intervinientes en la actuación procesal, sujeta a registro.

4.- En el evento en que haya sido devuelto un documento sin registrar y por tanto deba ingresar para registro nuevamente, acompañado del documento que lo aclare, corrija, complemente, adicione, etc., este último igualmente debe contener la identificación del inmueble por su número de matrícula inmobiliaria y la razón social, nombres y apellidos, así como el número de identificación, completos y correctos de las personas sobre las que recae el pronunciamiento o son intervinientes en la actuación procesal, sujeta a registro.

Lo anterior en razón a que el documento aclaratorio, de corrección, complementario, adicional, etc., debe ingresar para el registro inmobiliario con un nuevo turno de radicación y en el folio de matrícula inmobiliaria que corresponda se verá reflejado como una anotación independiente en alguno de estos sentidos; es decir, como un acto aclaratorio, de corrección, complementario, de adición, etc.

5.- Si fue suspendido el trámite de registro de una orden judicial o jurídica conforme el art. 18 de la Ley 1579 de 2012, el documento que la aclare, corrija, complemente, adicione, etc., debe contener la identificación del inmueble por su número de matrícula inmobiliaria y la razón social, nombres y apellidos, así como el número de identificación, completos y correctos de las personas sobre las que recae el pronunciamiento o son intervinientes en la actuación procesal, sujeta a registro.

**OFICINA PRINCIPAL DE REGISTRO DE II. PP
ARMENIA QUINDIO**

Calle 3N No. 13-34 – PBX (6) 745 14 05
Email: ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co
NIT 899.999.007-0

6

Lo anterior en razón a que el documento aclaratorio, de corrección, complementario, adicional, etc., debe ingresar para el registro inmobiliario con un nuevo turno de radicación y en el folio de matrícula inmobiliaria que corresponda se verá reflejado como una anotación independiente en alguno de estos sentidos; es decir, como un acto aclaratorio, de corrección, complementario, de adición, etc.

6.- En los eventos de aclaración, corrección, complementación, adición, etc., salvo la ratificación por insistencia, favor tener en cuenta el pago de derechos de registro por parte del interesado. Para el pago el interesado cuenta con dos (2) meses contados a partir de la fecha de radicación del documento devuelto; vencido este plazo el Sistema de Información Registral — SIR no permite ingresar pago alguno, debiéndose en consecuencia devolver el o los documentos correspondientes sin registrar.

7.- En los eventos de aclaración, corrección, complementación, adición, etc., salvo la ratificación, favor tener en cuenta el pago del impuesto de registro e interés sobre el mismo, si a ello hay lugar, por la inscripción del documento aclarado, corregido, complementado, adicionado, etc., por parte del interesado, conforme lo dispone la Ley 223 de 1995.

8.- En los eventos de aclaración, corrección, complementación, adición, ratificación, etc., se requiere que el correspondiente documento expresamente haga esta referencia; es decir, manifieste su vocación de aclarar, corregir, complementar, adicionar, ratificar, etc., documento alguno.

Lo anterior, como aquí ya se dijo, en razón a que el documento que aclare, corrija, complemente, adicione, etc., salvo la insistencia, debe ingresar para el registro inmobiliario con un nuevo turno de radicación y en el folio de matrícula inmobiliaria que corresponda se verá reflejado como una anotación independiente en alguno de estos sentidos; es decir, como un acto aclaratorio, de corrección, complementario, de adición, etc.

También, por cuanto así quedará establecida la suerte registral que recaerá sobre documentos ingresados para el registro público inmobiliario asociados a una misma matrícula con posterioridad al documento primigenio, pero con anterioridad al documento de aclaración, corrección, complementación, adición, ratificación, etc., pues téngase en cuenta que de acuerdo con el principio de Prioridad o Rango (literal c) art. 3 de Ley 1579 de 2012) el acto registrable que primero se radique, tiene preferencia sobre cualquier otro que se radique con posterioridad, aunque el documento haya sido expedido con fecha anterior, salvo las excepciones consagradas en la ley.

9.- Para efectos de inscripción alguna en el registro público inmobiliario (Sistema de Información Registral-SIR), hay que tener en cuenta que las Oficinas de Registro de

Instrumentos Públicos utilizan una codificación registral establecida por la Superintendencia de Notariado y Registro-SNR mediante Resolución 6264 del 14 de junio de 2016, cuya numeración y definición corresponden a un acto jurídico en particular a registrar; por lo anterior, se requiere que en los documentos de los que se solicita el registro se mencione la clase o tipo de proceso, según la acción impetrada o el título o títulos que presten el mérito suficiente. Así, a manera de ejemplo, tratándose de procesos ejecutivos es necesario que se mencione si corresponde a uno por jurisdicción coactiva, a un singular, mixto, hipotecario, laboral, etc, Lo mismo con los procesos declarativos, procesos de liquidación, procesos de jurisdicción voluntaria y demás.

Aunado a lo anterior, también hay que tener en cuenta que, según la clase o tipo de proceso, la acción impetrada o el título o títulos que presten el mérito suficiente, para la inscripción de las correspondientes medidas se debe observar las reglas sobre prevalencia o concurrencia, según la historia traditicia del bien.

10. Por Resolución 7644 del 18 de julio de 2016 la Superintendencia de Notariado y Registro entiende que el FORMATO DE CALIFICACIÓN a que refiere el artículo 8, parágrafo 4 de la Ley 1579 de 2012 está contenido en el auto o sentencia que profieran los señores Jueces de la República. No se requiere documento anexo adicional.

Resaltamos que esta ORIP estará atenta para atender las inquietudes o comentarios al respecto.

Cordialmente,



LUZ JANETH QUINTERO ROJAS
Registradora Principal de Instrumentos Públicos

Proyectó: Diana C. Sánchez/Profesional Universitario

JUZGADO VEINTIDOS DE FAMILIA DE BOGOTA

INFORME SECRETARIAL- BOGOTÁ D.C., 17 de septiembre de 2021.
Rad: 2021-0132

En esta fecha ingresa el proceso al despacho del señor Juez, con carácter de urgencia, para resolver en relación con la comunicación de la ORIP de Armenia (Quindío), referente a la Resolución 417 del 14 de septiembre de 2021, por medio de la cual, se suspendió el trámite de registro “a **prevención**”, del oficio 907 de fecha 6/08/2021, librado dentro del presente proceso, donde se solicita que, **“ES NECESARIO QUE EXISTA PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO”**.

En cuanto se profiera la decisión por parte del despacho, se controlarán los términos que deban surtir en el proceso, como consecuencia de la interrupción por ingreso del expediente al despacho.

Sírvase proveer.



GUALBERTO GERMÁN CARRIÓN ACOSTA
Secretario

de septiembre de 2021.

del señor Juez, con carácter de urgencia, para resolver en relación con la comunicación de la ORIP de Armenia (Quindío), referente a la Resolución 417 del 14 de septiembre de 2021, por medio de la cual, se suspendió el trámite de registro “a **prevención**”, del oficio 907 de fecha 6/08/2021, librado dentro del presente proceso, donde se solicita que, **“ES NECESARIO QUE EXISTA PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO”**.

En cuanto se profiera la decisión por parte del despacho, se controlarán los términos que deban surtir en el proceso, como consecuencia de la interrupción por ingreso del expediente al despacho.

— — — — —

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 30 SEP 2021

REF.- SUCESIÓN
No. 11001-31-10-022-2021-00324-00

MEDIDAS CAUTELARES

En virtud de la comunicación enviada por la Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Armenia, en la que pone en conocimiento del despacho la Resolución No. 417 de fecha 14 de septiembre de 2021, por medio de la cual se suspende un trámite de registro de prevención; se informa lo siguiente:

1. En el oficio No. 907 de 6 de agosto de 2021 *"NO SE RELACIONÒ LA PARTE DEMANDANTE"* porque el legislador no previó en los procesos de sucesión extremo activo y pasivo, es decir, **no hay demandante ni demandado**.
2. No obstante lo anterior, se informa a la funcionaria que la apertura de la sucesión del **causante ALFONSO ARCINIEGAS RUIZ** fue presentada por ANDREA PATRICIA ARCINIEGAS GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.992.941 en calidad de hija.
3. Así las cosas, revisado el oficio No. 907 de 6 de agosto de 2021 se constata que en efecto se incluyó el nombre del causante esto es, **ALFONSO ARCINIEGAS RUIZ** así como su número de identificación, es decir, **cedula de ciudadanía No. 1.290.037**, información suficiente para que proceda a la inscripción de la medida cautelar respectiva.

Por secretaria, adjúntese al oficio respectivo esta decisión y envíese **vía electrónica** a la entidad en mención.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

JUEZ

(2)

M.O.G

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 105 de fecha 1 OCT 2021


GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario

M.O.G